

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Redondo, —calle de La Platania, 7,— á 30 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1874.

GOBIERNO MILITAR.

SOLDADOS Y HABITANTES TODOS DE LEON:

El Ejército ha proclamado Rey de España al Príncipe Don Alfonso de Borbon.

España es esencialmente monárquica del mismo modo que es esencialmente agrícola. Su gloriosa historia está fundada en la Monarquía; la Monarquía es la terminación de la guerra.

El nuevo Ministerio que se ha formado, está compuesto del modo siguiente: Regencia bajo la Presidencia sin cartera del Excelentísimo Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, que tenía ha tiempo la confianza y los poderes del Monarca. = D. Alejandro Castro, Ministro de Estado. = D. Francisco de Cárdenas, Gracia y Justicia. = D. Joaquín Jovellar, de Guerra. = D. Pedro Salaverría, de Hacienda. = El Marqués de Molins, de Marina. = Romero Robledo, de Gobernación. = El Marqués de Osorio, de Fomento. = D. Adelardo Lopez de Ayala, de Ultramar.

SOLDADOS Y HABITANTES DE LEON:

No es encargo otra cosa que el mayor orden, para que la provincia entera continúe en la perfecta tranquilidad que disfruta. Sin orden no hay nada posible.

¡Viva el Rey!

EL BRIGADIER GOBERNADOR MILITAR,

Joaquín de Souza.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular. — Núm. 205.

El día 21 del actual desapareció del pueblo de las Grañeras y

de su casa, Angela Menoia Lonzano, cuyas señas á continuación se expresan; en su consecuencia, é ignorándose su paradero: encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la indicada muger,

poniéndola, caso de ser habida, á disposición del Juzgado de primera instancia de Sahagún.
Leon 30 de Diciembre de 1874.
—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

SEÑAS.

Edad 46 años, estatura regular, color moreno, cara y nariz afiladas, ojos negros; vista rodado verde, rayado de negro, manto mojado bastante usado; pañuelo negro floreado de encarnado á la cabeza en buen uso, al cuello pañuelo morado con cenefa pagiza en buen uso; medias azules y almadreñas.

Circular. — Núm. 206.

El día 29 del próximo pasado Octubre fué robada de la cuadra de D. Leon Garcia, de Villamol, una burra, cuyas señas se expresan á continuación: en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca de la citada caballería así como de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Leon 30 de Diciembre de 1874.
—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

SEÑAS.

Edad 12 años, alzada 6 cuartas y media poco más ó menos, pelo castaño.

Circular. — Núm. 207.

En el pueblo de Villaverde la Chiquita se halla depositada una yegua de 4 á 5 años, alzada 7

cuartas, con una estrella en la frente, pelos blancos en el bebedero y en la cruz, á cada lado de los costillares, cabezada y ronzal nuevos.

En el de Villarodrigo de Ordás una vaca como de 9 á 10 años, pelo negro, bebedero blanco, asta alta, la oreja izquierda algo espuntada ó con mertaja por un lado y sin rayar.

En el de Río seco de Tapia una vaca, que se encontraron el monte del mismo y sitio del Huelmo.

En la Alajúa un caballo castaño lucero, con muchas rozaduras en el dorso, de 14 años, alzada 6 cuartas y media.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que las personas que se olean con derecho á los mismos, se presenten á recogerlos en dichos pueblos, justificando en forma su legitimidad.

Leon 30 de Diciembre de 1874.
—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña

ADMINISTRACION DE LOS RANOS DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Circular. — Núm. 208.

Siendo necesario conocer á los habilitados de los Sres. Profesores de Instrucción primaria el número exacto de escuelas que cada uno de los Ayuntamientos tiene, Maestros que las sirven, y dotación que á cada uno corresponde; los Sres. Alcaldes remitirán á los habilitados de la circunscripción á que pertenezca la capital de sus respectivos Ayuntamientos, una nota debidamente autorizada que abraza estos extremos, al hacer el in-

greso de las cantidades que les correspondan por obligaciones de instruccion pública, debiendo al mismo tiempo prevenirles que den inmediata cuenta al habilitado de cualquier variacion que ocurra en el personal.

Creo escusado encarecer a los Sres. Alcaldes el mas exacto cumplimiento de este servicio, evitándome de ese modo el empleo de medidas de rigor.

Leon 29 de Diciembre de 1874. — El Gobernador, MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

MINAS.

Num. 209.

Por providencia de hoy y á propuesta de la Seccion de Fomento he tenido á bien anular el expediente de la ultima de hulla llamada La Grasa, sita en término de Garaño, Ayuntamiento de Soto y Amio, registrada por D. Pedro Montenegro como apoderado de D. José Botia Pastor, por carecer de peticion contra la morosidad de la Administracion y con arreglo á la última circular del Ministerio, inserta en el Boletín núm. 10 del mes de Julio.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 28 de Diciembre de 1874. — El Gobernador, MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Sesion del día 16 de Octubre de 1874.

PRESENCIA DEL SR. MARTINEZ.

Abierta la sesion á las nueve de la mañana con asistencia de los señores Casado y Blanco Muñoz, que dá aprobada el acta de la anterior.

Vista la reclamacion proferida por D. Manuel Gonzalez Rio, vecino de Palazuelo de Torio, para que se obligue al Ayuntamiento de Garaño á tener por firme el acuerdo de una misiva Corporacion de 18 de Abril de 1873 en que aprobó y liquidó con el mismo las cuentas que rindiera como Recaudador de contribuciones;

y considerando que el interesado en su calidad de agente de la recaudacion del municipio y empleado subalterno carece de derecho para acudir á la administracion activa por los perjuicios que puedan habersele irrogado, si bien le tiene para entablar ante el Juez competente la oportuna demanda, segun se halla dispuesto por la orden del Poder Ejecutivo de 7 de Marzo de 1873 y lo establece el art. 162 de la ley municipal, quedó acordado no haber lugar á lo que se solicita, dejando á salvo el derecho del interesado para reclamar donde le convenga.

De conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, se acordó conceder á Manuel Gonzalez, Vicente Vega é Hilario Diaz, vecinos de Camposolito, y á Tomás Rodríguez, que lo es de Carande, las maderas que solicitan para reparar sus casas, debiendo sujetarse en las operaciones de corta, extraccion y aplicacion á las condiciones que determina dicho funcionario.

Propuesto por el Director de Obras provinciales el aumento de dos peones camineros más para la conservacion de la carretera de Astorga, los cuales han de destinarse tambien á la vigilancia de las demás obras en construccion, se acordó aceptar la indicacion de dicho Director y dar cuenta á la Diputacion provincial de este asunto para que resuelva en definitivo.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Alejandro Liébana, vecino de Cabrereros del Rio, contra el acuerdo del Ayuntamiento, desestiéndole la instancia que le dirigió para que obligara á D. Luciano Baró á trasladar á otro punto el muladar que tiene establecido detras de su casa; y

Considerando que siendo de la competencia de los Ayuntamientos todo lo concerniente á policía urbana y rural y en tanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales, los acuerdos que adopte dentro del círculo de sus atribuciones no pueden ser suspendidos ni alterados, quedó resuelto que no procede revocar el acuerdo apelado, pudiendo el Sr. Liébana, si se cree perjudicado en sus derechos civiles, utilizar el recurso establecido en el art. 162 de la ley municipal.

Reclamadas por la comision organizadora del Hospital de sangre 150 pesetas para la liquidacion final del establecimiento, se acordó su pago en la aplicacion que se ha dado á los demás gastos de esta procedencia.

Apareciendo una notable diferencia entre la cantidad que el Director de obras provinciales calculó necesaria para la reparacion de una teja en el camino de Navatejera, y la que

el Arquitecto municipal de esta ciudad presupone para la obra, se acordó, desfriendo á lo indicado por el Ayuntamiento, que reunidos dichos dos facultativos vean en qué consiste la diferencia citada, practicando al efecto un nuevo reconocimiento.

Fueron aprobados los reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de caudales de la provincia correspondiente al ejercicio de 1873 á 1874, que presenta la Contaduría, acordándose que se dirijan para su solvencia á los funcionarios y Corporaciones á quienes afectan.

En vista de los expedientes intertruidos en solicitud de auxilios de la Beneficencia provincial, se acordó conceder socorros de lactancia á Sabina Merillas, de Alija de los Molinos, y Angela Gutierrez, de Leon; trasladar del Hospicio de Astorga al de Leon, la acogida Benita Blanco, accediendo á los deseos de su madre, aislada en el de Beneficencia, y recoger en el Hospicio de Astorga á Joaquin Garcia Salvadores, natural de dicha ciudad, cuya madre ciega se halla imposibilitada de atenderle.

Vista la queja promovida por Bernardo Garcia Getino, vecino de Carbal, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Sariego, obligándole á la demolicion de una portada que edificó en terreno comun:

Resultando que el terreno en cuestion fué edificado al reclamante por la Junta administrativa sin intervencion alguna del Ayuntamiento:

Resultando que el reclamante accedió al Ayuntamiento, solicitando la concesion del terreno:

Resultando que el Ayuntamiento le desestimó la instancia, teniendo en cuenta que sobre el terreno de que se trata tiene servidumbre el reclamante y su convecino Manuel Garcia Arias, á quien tambien anteriormente se le habia negado:

Resultando que notificada al interesado esta resolucion no consta se haya alzado de ella:

Vistos el núm. 3.º, art. 67 y la regla 1.ª del 80 de la ley municipal:

Considerando que solo los Ayuntamientos son los llamados por la ley á enagenar los terrenos sobrantes de la via pública, careciendo por completo las Juntas administrativas de facultades para hacerlo; y

Considerando que el Ayuntamiento de Sariego ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones al ordenar la demolicion de la portada hecha por el reclamante en terreno de propiedad procomunal, se acordó no haber lugar á revocar el acuerdo apelado, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar el recurso establecido en el art. 162 de la ley si se considera perjudicado en los derechos civiles.

Remitida por el Sr. Gobernador á

informe de esta Comision la solicitud que le dirige D. Inocencio Rodondo, profesor del Instituto provincial, en queja de la resolucion del señor Vicepresidente, ordenador de pagos, mandando retenerle la parte de aumento de sueldo que acaba de satisfacerse, quedó acordado emitirle, de conformidad con la minuta presentada por la Contaduría, sosteniendo la desposicion del Sr. Vicepresidente por hallarse ajustada á lo legal.

Conformándose con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Montes, se acordó conceder á varios vecinos de Siero, en el Ayuntamiento de Boca de Huérgano, para reedificar sus casas incendiadas, 250 robles de las dimensiones que el Ayudante determina en su dictámen, debiendo sujetarse para todas las operaciones á las condiciones que el Ingeniero señala, y á lo dispuesto en el Boletín oficial de 7 de Setiembre de 1868.

Acordado por el Ayuntamiento de Matallana de Yeguaerverva despues de oido el dictámen de dos letrados, demandar al párroco de Valdeife de Santiago Alvarez, ante el Tribunal competente para obligarle al pago de la retribucion de la guarda del pueblo, una vez que aquel como propietario y dueño de ganados, disfruta de las ventajas de la administracion de los bienes propios de la localidad, quedó resuelto en conformidad á lo estatuido en el art. 81 de la ley municipal, conceder la autorizacion para litigar, que se solicita.

Sesion del día 22 de Octubre de 1874.

PRESENCIA DEL SR. MARTINEZ.

Abierta la sesion á las nueve de la mañana, con asistencia de los señores Redondo y Casado, quedó aprobada el acta anterior.

En vista de no haberse presentado reclamacion alguna contra el contratista de las obras de pintura del Puente de Orbigo, quedó acordado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 del pliego de condiciones generales para la contrata de obras públicas, devolverle la fianza.

Quedó enterada la Comision de la salida de Director de obras provinciales á visitar las de los partidos de Ponferrada y Villafranca.

En vista de no haberse presentado más proposiciones para la subasta de pan cocido con destino á la Casa Hospicio de esta ciudad que la de D. Miguel Garcia, anunciada en el Boletín oficial de la provincia, quedó acordado adjudicarle interinamente dicho servicio hasta que recibida la Diputacion en Noviembre próximo, lo apruebe definitivamente.

En vista de la relacion de estancias causa las en el Hospital de esta ciudad

por los últimos seis heridos de la guerra que permanecieron en el Establecimiento desde 26 de Agosto último, en que fueron trasladados del Hospital de sangre, hasta el 8 del corriente que salieron de aquel definitivamente, se acordó satisfacer las 387 pesetas de su importe con la aplicación dada anteriormente á los gastos de esta procedencia.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Yeber, vecino de San Martín de la Columna, contra el acuerdo del Ayuntamiento de las Omañas, condenándole á pagar al arrendatario de consumos derechos dobles y triples por diferentes cantinas de vino que se dice introdujo fraudulentamente, y cinco multas de 15 pesetas cada una:

Resultando que según manifestación del apelante en el acto de la vista pública, no cumplió el Ayuntamiento con lo preceptuado en el párrafo 3.º, artículo 113 de la Instrucción de 1.º de Julio de 1864 y Real orden de 30 de Enero de 1867:

Resultando que el arrendatario lo es solo por subasta hecha ante el concejo para la venta exclusiva de vino y aguardiente:

Vistos el caso 4.º del art. 129 y las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del 132 de la ley municipal:

Considerando que cuando por circunstancias especiales de localidad se haya preciso acudir al impuesto de consumos, eran los Ayuntamientos y asociados reunidos en Junta municipal los que determinan las especies que habían de ser objeto del mismo, así como las tarifas, porque se había de regir su exacción, y la forma en que esta había de hacerse:

Considerando que mientras estuvo suprimida la contribución de consumos carecen los Ayuntamientos de facultades para arrendar la venta exclusiva, puesto que el impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder solo se autorizó sobre los frutos ó bebidas que se consumiesen en el pueblo, quedando absolutamente prohibido todo otro gravámen sobre ellos, que embarazase el tráfico y circulación:

Considerando que según disponia el art. 50 del reglamento de 20 de Abril de 1870, determinada la forma en que había de exigirse el impuesto de consumos, correspondía al Ayuntamiento dictar las instrucciones necesarias para su aplicación, y

Considerando que según se desprende de la certificación remitida por el Alcalde de las Omañas, el concejo de S. Martín de la Columna por sí y ante sí, procedió al arrendamiento de la taberna del pueblo y fijó los derechos que habían de satisfacer los que introdujesen vino y aguardiente, usurpando así las facultades y atribuciones que la ley solo concede á los Ayuntamientos y juntas municipales en su caso, quedo acordado revocar los acuerdos apelados,

porque aparte de no haberse oído al interesado antes de dictarlos según dispone el párrafo 3.º, art. 113 de la Instrucción de 1.º de Julio de 1864 y Real orden de 30 de Enero de 1867, es nulo y de ningún valor ni efecto todo lo obrado en el particular porque el concejo no ha podido arrendar la taberna y menos imponer los derechos sobre el vino y aguardiente.

Examinados los expedientes que se presentan en su virtud de auxilios de la Beneficencia provincial, se acordó conceder socorros para alentar á la lactancia de niños á Pedro Carracedo Rubio, vecino de Castrocontrigo, Juan Tomas Blanco, de Leon, Pedro Rubio, de La Bañza, José Fernandez Argüello, de Priarauza de la Valdeuena, y Fernando Francisco Garcia, de Cabañas de Valencia,

Iguualmente se acordó conceder á Manuel Blanco Alvarez, vecino de Velilla de la Reina, un sueldo de 5 pesetas mensuales con cargo al Hospicio de Leon y sin perjuicio de prorogarlo en su caso, para que alienta al sostenimiento de su sobrino político Benigno Gonzalez y Gonzalez huérfano de padre y madre, una vez que se presta á conservar en su compañía.

No reuniendo las condiciones reglamentarias la niña María Suarez, hija de Antonio, vecino de esta ciudad, y no acreditando por otra parte el padre que se halla imposibilitado para el trabajo, se acordó no haber lugar á recoger aquella en el Hospicio.

Visto el recurso de alzada promovido por D. Francisco de la Cuesta, vecino de Santiagomillas, contra el acuerdo del Ayuntamiento y junta municipal, estimando del presupuesto la partida de 237 pesetas 50 céntimos consignada hacia aquí para pago de la jubilación del interesado, como Secretario que fué de dicha corporación; y

Considerando que esta se concedió con todos los requisitos legales y aprobación del Sr. Gobernador de la provincia en 5 de Abril de 1868, sin que aparezca de la concesión, como el Ayuntamiento asegura, que á esta gracia fuera aneja obligación alguna por parte del apelante:

Considerando que revestida de todas las solemnidades legales la jubilación se halla comprendida en las disposiciones del art. 127 de la ley municipal, según el cual, entre los gastos obligatorios del Ayuntamiento se hallan las pensiones y cargas que pesan sobre los fondos municipales; y

Considerando que en posesión e interesado del derecho que pretende quitarsele, carecen el Ayuntamiento y Junta municipal de facultades para suprimir los gastos que la ley hace obligatorios:

Vista la orden del Poder Ejecutivo de 23 de Noviembre de 1873, resolviendo un caso análogo, quedó acordado revocar el acuerdo apelado, debien-

do al Ayuntamiento de orden la Junta municipal para que vote el crédito necesario al pago de la jubilación de que se trata.

Fue aprobada la cuenta de gastos de Secretaría correspondiente al mes de Setiembre último, acordándose se formalicen las 609 pesetas 73 céntimos de su importe.

Session del dia 23 de Octubre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ GRAU.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, con asistencia de los Sres. Rejondo y Casado, que dó aprobada el acta de la anterior.

Vista la sentencia dictada por la Audiencia de Valladolid en el requerimiento que se le dirigió por el Gobierno de provincia para que suspendiera todo procedimiento en el pleito seguido entre D. Juan Quiñones, de Leon y D. Manuel Perez Martia:

Vistos los antecedentes:

Considerando que las cuestiones sobre la existencia de servidumbres como esencialmente civiles corresponde conocer de ellas á los Tribunales ordinarios, quedó acordado informar al Gobierno de provincia que debe dejar expedita la jurisdicción ordinaria para que continúe conociendo de este asunto.

Visto el recurso de alzada interpuesto por los Presidentes, vocales é individuos de las Juntas administrativas y pueblos de Millarro, Villanueva, Camplongo, Barrio, Tonin, Pendilla, Cubillas, Casares, Golpejar y Villamanin, en el distrito de Rodiezmo, contra el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre de 16 de Julio, comprometiéndose á satisfacer 5,000 pesetas á D. Joaquín Martínez Carrete, vecino de Palencia por la construcción de una carretera que partiendo de la estación de la vía férrea de Villamanin, vaya á terminar en la mina carbonifera que dicho sugeto tiene en el término del pueblo de Rodiezmo:

Vistos los antecedentes remitidos:

Resultando que en 5 de Julio último se acordó por D. Joaquín Martínez Carrete, vecino de Palencia, dueño de la mina Santa Virginia, sita en Rodiezmo, al Ayuntamiento del mismo nombre, en solicitud de que mejora

se las vías de comunicación y muy especialmente la que existe entre la carretera de Asturias y capital del municipio, por ser la única que esta tiene entre la carretera predicha y vía férrea, comprometiéndose á hacer de su cuenta las obras necesarias bajo varias bases, relativas, las cuatro primeras á las condiciones facultativas, estipulándose en las restantes que si hubiese necesidad de hacer alguna expropiación para regularizar las alineaciones ó para préstamos, serán de cuenta del Municipio, como así también el arrastre de tierras á mayor distancia de cien metros; que el Municipio contribuiría á su ejecución con veinte mil reales satisfechos en dos plazos, diez mil al empezar y el resto en 31 de Julio de 1875; que la conservación de la vía, una vez terminada, será de cuenta del contratista y Ayuntamiento, estableciéndose al efecto un pson que disfrutará el haber de seis reales diarios satisfechos por mitad de los fondos comunes y de los particulares del Sr. Carrete: si bien será nombrado por este y estará á sus órdenes, sin que en ningun caso pueda obedecer las del Ayuntamiento, cediéndole además los terrenos del común necesarios para la prolongación del camino desde el punto donde terminan las obras hasta las pertenencias mineras que posee el proponente:

Resultando que, dada cuenta de esta pretension al Ayuntamiento en 14 de Julio, acordó nombrar una Comisión compuesta de sus vocales de su seno y otros dos de la Junta municipal para que la estudiasen y emitiesen dictámen antes del dia 16 del mismo mes, que se convocaría á la Corporación y Asamblea de asociados para que acordaran acerca de ella:

Resultando que, reunidos el Ayuntamiento y Junta en sesión extraordinaria, sin que aparezca se hiciese la convocatoria en forma, acordaron por diez y siete votos contra doce, aprobar la proposición del Sr. Carrete, facultando á D. Gabriel Rodriguez y D. Francisco Gutierrez, individuos del Ayuntamiento y Junta respectivamente para que, en representación de uno y otra, elevasen el acuerdo á la categoría de contrato y escritura pública, con la condición de que

las obras se habían de terminar en lo que resta del año corriente, dejando al pago del primer plazo los fondos presupuestados para la reparación de caminos vecinales, y si no fuesen bastantes, que se forme un presupuesto adicional ó se arbitren recursos necesarios, incluyendo en el ejercicio de 75-76 los diez mil reales restantes:

Resultando que, interpuesto recurso de alzada en 1.º de Octubre, ante la Comisión, se citó á las partes á vista pública á la que compareció uno de los apelantes, quien reproduciendo las razones expuestas en la instancia respectiva, pidió la nulidad del acuerdo adoptado por un Ayuntamiento, que se nombró expresamente para este objeto, cuyos individuos no solo carecen de las condiciones que exige el artículo 39 de la ley orgánica, sino que son empleados de la vía férrea, y dependientes del concesionario del camino, representante de dicha empresa:

Visto el presupuesto de Rodiezmo para el ejercicio último en el que se consignan 200 pesetas para la conservación de puentes y caminos y 250 para el pago de obligaciones anteriores de reedificación del puente de Ventosilla:

Vistos el núm. 8.º art. 67, la regla 3.ª del 80, la 2.ª del 132, el 139, 142, 161 y 164 de la ley orgánica municipal de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que la construcción del camino desde la Estación de Villamanjín á Rodiezmo, si bien pueda favorecer los intereses de dos pueblos de la localidad, tiene por objeto principal, según lo demuestra la exposición presentada, la explotación de una mina de propiedad particular del Martínez Carrete, vecino de Palencia;

Considerando que las facultades concedidas por la ley orgánica á las Corporaciones populares para acordar lo conveniente respecto á la mejora, conservación y ornato de las vías de comunicación, se refieren precisamente á las públicas y de interés general para todo el municipio, sin que en ningún caso sea dado destinar los recursos del patrimonio municipal en beneficio de las que los particulares construyan:

Considerando que una vez apro-

bado el presupuesto para el ejercicio económico de 1873-74 el Ayuntamiento y Asamblea de asociados, carecían de competencia y atribuciones para aplicar los créditos en el mismo consignados para refociones de puentes y pago de obligaciones á la construcción del camino indicado por ser los acuerdos ejecutivos y tener la autoridad de cosa juzgada:

Considerando que siendo de la exclusiva competencia del municipio el acordar lo conveniente respecto á las vías de comunicación y de la Junta municipal fijar, en unión con este definitivamente, el presupuesto, el acuerdo concediendo la indemnización de 5.000 pesetas adolece de un vicio de nulidad como adoptado por el Ayuntamiento y Junta en un solo acto, siendo así que esta última no podía intervenir en el asunto hasta tanto que se discutiese y aprubase el presupuesto respectivo:

Considerando que aun en el caso que la obra proyectada redundase en beneficio general del municipio, sin favorecer industria ó persona determinada, y el Ayuntamiento, juzgándolo así procedente, hubiese dispuesto la formación de un presupuesto extraordinario por no haber crédito en el del ejercicio respectivo, debió exponerse aquel al público, antes de acordar el pago de las 2.250 pesetas por el término de quince días, lo que no ha sucedido puesto que, desde la presentación de la instancia á la subvención, solo mediaron once días, convocando además á toda la Junta con dos días de anticipación y á toque de campana para que resolviesen por mayoría de votos lo que juzgaran oportuno:

Considerando que no habiendo precedido ninguna de estas formalidades esenciales al acuerdo de 16 de Julio adjudiando al Sr. Carrete la construcción del camino, mediante el pago de 5.000 pesetas, satisfechas en dos plazos, el primero al empezar las obras, y el segundo en 31 de Julio, cuanto en dicha sesión se llevó á cabo se opone abiertamente á lo dispuesto en los artículos 135, 139, 141 y 142 de la Ley citada:

Considerando que correspondiendo al Ayuntamiento el nombramiento de los empleados y dependientes pagados de sus fon-

des de manera alguna debió prestarse, sin mengua del cargo que sus vocales desempeñan, á gravar á los contribuyentes con la carga de pagar 3 rs. diarios á un caminero nombrado directamente por el Sr. Carrete y sujeto á sus órdenes, sin que en ningún caso pueda obtelear las de la Corporación:

Considerando que la cesión de terrenos de común aprovechamiento hecha al contratista, además de oponerse á lo dispuesto en la regla 3.ª art. 80 de la Ley municipal, constituye un delito, penado en el Código:

Considerando que el hecho de ser el Alcalde de este municipio contratista de la compañía y tres concejales peones de brigada de la misma, induce á creer que la gestión de los intereses comunes no debe estar ajustada á las prescripciones de la Ley:

Considerando que los actos y acuerdos derivados del de 16 de Julio adolecen de un vicio de nulidad, la Comisión provincial, haciendo uso de las atribuciones que la concede el art. 164 de la Ley pre dicha, acordó revocar en todas sus partes el acuerdo apelado, siendo responsables los Concejales de los pagos que se hubiesen hecho de los fondos comunes con destino á dicha obra, debiendo igualmente restituirse en el término perentorio de tercero día al dominio público los terrenos ocupados por el Sr. Carrete á virtud de la cesión, llamando, al mismo tiempo, la atención del Sr. Gobernador sobre la circunstancia de no reunir los requisitos establecidos en el artículo 39.

Habiendo prestado en las operaciones de la última reserva el auxiliar de caminos D. Hipólito Carraño, los trabajos que se le encomendaron, quedó acordado se le abone la misma gratificación de 54 pesetas 14 céntimos, que percibieron los demás empleados, debiendo satisfacerse este gasto con la aplicación que se dió anteriormente.

GOBIERNO MILITAR.

A los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Los individuos del ejército á quienes se refieren los anuncios de este Gobierno militar, de los

Boletines número 77, y 78, no comprenden á los casados con hijos de la quinta extraordinaria de 125.006 hombres.

Leon 31 de Diciembre de 1874.—El Brigadier Gobernador militar, Joaquín de Souza.

D. Hilario de Pina y Souza, Capitán graduado y Fiscal militar de esta plaza.

Hago saber: que el día dos del próximo mes de Enero, se venderán en pública subasta varias caballerías cogidas al enemigo en Conco, cuyo acto tendrá lugar á las diez de su mañana y Plaza de los Boteros; lo que se hace público para conocimiento de los que deseen adquirir las.

Leon 31 de Diciembre de 1874.—El Fiscal, Hilario de Pina.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En el distrito de esta Audiencia y provincia de Palencia se encuentra vacante la plaza de Médico Forense del partido de Saldaña.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de 1.ª instancia del expresado partido dentro del término de quince días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, conforme á lo prescrito en la regla 2.ª de la Orden de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid 28 de Diciembre de 1874.—Baltasar Barona.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día de S. Andrés se extravió una perra de ocho meses, raza inglesa, de raza blanca, con el hocico y las orejas manchadas de negro y lo mismo el cuerpo, lanuda.

A la persona que la hubiese encontrado se le agradecerá de aviso á D. Valentín Alonso, de La Bañeza, y se le gratificará, si lo desea.

D. Agustín Fernandez, antiguo empleado que fué en las oficinas públicas de esta provincia, se halla hoy habilitado legalmente para ejercer el cargo de Procurador en los Tribunales Civil y Eclesiástico de la capital, y tiene establecido su despacho en la calle de Guzman el Bueno, (antes Cañón) núm. 7. Leon.

Leop. de los U. Badado, La Placería, 7.